

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 058 2022 01324 01.

Resuelve el Despacho la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por RICARDO ALBERTO SALAZAR DÍAZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada el 2 de septiembre de 2022, y se compulsen copias a la autoridad correspondiente, en especial, a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se vigile la conducta de los funcionarios de la convocada por presuntas faltas disciplinarias al omitir y retardar el cumplimiento de sus deberes.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 02 de septiembre de 2022, de manera virtual, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó la revocatoria directa de una resolución que daba inicio al proceso por cobro coactivo, sin que el título ejecutivo base de recaudo se encontrara ejecutoriado, dado que contra este se estaba surtiendo recurso de apelación. Asimismo, solicitó iniciar acción disciplinaria contra el responsable de iniciar dicha irregularidad procesal.

Afirmó que, transcurrido el lapso legal, le fue enviado por parte de la convocada, un enlace web donde supuestamente se encontraba la respuesta; sin embargo, esta nunca fue emitida, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales invocados, al no obtener contestación de su requerimiento.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia inicio por recordar que el actor pretende la revocatoria de la Resolución No. 63219 de 22 de octubre de 2021 con la que se libró mandamiento de pago en su contra, y consecuentemente, se ordenó el embargo de cuentas bancarias. Luego anotó que la acción de tutela no fue creada con el propósito de sustituir recursos ordinarios con los que cuenta el accionante para controvertir las decisiones de la administración, ni para mejorar la situación procesal de las partes, sino para proteger derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados, lo que no se vislumbra en este caso. El actor cuenta con un

procedimiento ante la jurisdicción administrativa a través del cual pueden ser protegidos sus derechos; tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o vulneración de otro derecho para dar paso al estudio preferente y sumario por vía de tutela.

Frente al derecho de petición reclamado señaló que, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió la comunicación DGC 202254009228711 de fecha 11 de octubre de 2022, con el que se da respuesta la solicitud del actor, siendo remitida al correo electrónico bermudezabogadosasociados@hotmail.com, aportada por el apoderado del accionante, constituyendo así un hecho superado; por lo que negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando, en resumen, que lo pretendido con el derecho de petición es la revocatoria directa de un acto administrativo que inicio el proceso de cobro coactivo en su contra, porque el acto administrativo que servía de título ejecutivo no estaba ejecutoriado, lo que constituida infracción a la ley; también pretendía el inicio de una investigación disciplinaria al interior de la accionada por esa circunstancia. Frente a esas solicitudes, la tutelada indicó que no se pueden alegar en el proceso coactivo asuntos que no fueron debatidos en el agostamiento de la vía gubernativa, respuesta que considera incongruente, pues no se le explicó por qué no aplica la revocatoria directa, ya que para él si es procedente. Por lo tanto, la contestación no es de fondo ni coherente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. No obstante, con la Ley 2207 de 2022, expedida el 17 de mayo, se reestablecieron los términos de respuesta a peticiones, volviendo a ser de 15 días.

En lo que respecta al debido proceso, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

4.3. En el caso de estudio, está probado que la accionante presentó una petición ante la entidad tutelada, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta clara y de fondo. Sin embargo, con la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se evidencia la comunicación SDC202242109209041 del 11 de octubre de 2022, en la que se le informó al actor que su solicitud sería remitida por competencia a la Dirección de Gestión de Cobro (pág. 3 -8 archivo 015).

Asimismo, fue aportado el oficio No. DGC202254009228711 del 11 de octubre de hogaño, con el que se dio respuesta a la petición del accionante (pág. 23 -25 archivo 015).. En esa comunicación, se refirió a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que pretendía, frente a la cual le indicó:

“...Así, teniendo en cuenta la solicitud presentada en la cual demanda la revocatoria del(os) acto(s) administrativo(s), es necesario precisar que en el momento en que el procedimiento contravencional entra a la ejecución coactiva, se entiende que ha surtido el trámite regulado en el capítulo IV artículos 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), cumpliendo a cabalidad con los principios rectores de las actuaciones administrativas y garantizando el debido proceso en cada una de las etapas.

En este orden de ideas, se evidencia para el caso en concreto, que el(os) acto(s) administrativo(s) en firme y ejecutoriado(s) a través de los cuales fue declarado contraventor(a) de las normas de tránsito imponiéndole la correspondiente sanción pecuniaria, constituye(n) pleno título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible. De esta manera, la Dirección de Gestión de Cobro procede a hacer efectiva las sanciones impuestas, de acuerdo al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, por lo que para el caso, libró en su contra el(os) mandamiento(s) de pago No. 170398 de 06/18/2022, con el fin de llevar a cabo el recaudo de las sanciones dinerarias impuestas por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, con ocasión del(os) comparendo(s) Nro(s). 25360939 de 05/23/2020.

*Como consecuencia de lo anterior, el proceso de cobro coactivo en su contra se adelanta siguiendo el procedimiento normativo para ello, dando prelación y garantía al debido proceso y a las actuaciones desarrolladas y que se vienen desarrollando, las cuales no se configuran como actos de simple discrecionalidad de la Secretaría, pues revisten de la severidad de acatar principios, garantías y ordenamientos indicados constitucional y legalmente, con el fin de proteger la legalidad de las acciones administrativas y de amparar los derechos de los ciudadanos respecto de estas. **De conformidad con lo anterior, y una vez revisada en su integridad la actuación surtida en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, se evidencia que el(os) Mandamiento(s) de Pago señalado(s) no se encuentra(n) en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, o al interés público o social, ni causa(n) un agravio injustificado a la luz del ordenamiento jurídico, lo cual quiere decir que no se presenta ninguna de las causales de revocatoria directa reguladas taxativamente por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no siendo posible, en consecuencia, acceder a revocatoria directa solicitada.** (Se destacó)*

(...)

Por último, frente a la solicitud de revocatoria directa del mandamiento No 63219 de fecha 10/22/2021, me permito informar que para el comparendo N° 25105407 de 01/15/2020, se libró mandamiento de pago 63219 de 10/22/2021, obligación que al momento de brindar esta respuesta se encuentra cancelada, así mismo frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, lo anterior no es procedente por cuanto a la fecha se encuentra pendiente la cancelación de la obligación relacionada anteriormente...”

Dicha respuesta fue remitida en esa misma fecha a la dirección electrónica bermudezabogadosasociados@hotmail.com, indicada por la accionante para efectos de sus notificaciones personales, tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que es claro, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, que la solicitud elevada el 02 de septiembre de 2022, fue contestada con ocasión a la interposición de la tutela, pues en la respuesta se le indicó al accionante las razones por las que no se acogía la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, sin que de ninguna manera implique que la respuesta debe ser favorable a los intereses del peticionario.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción, en cuanto al derecho de petición reclamado, desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbelo y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, constituyendo carencia del objeto por hecho superado.

Ahora, si lo que se busca es que se acceda a la revocatoria directa reclamada, a través de esta acción, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que el accionante puede acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que “*se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.*”², a lo que habría que agregar que, el accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia de esta acción constitucional, al menos de manera transitoria.

2 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

No está demás señalar que, en todo caso, en el marco de actuaciones o procesos administrativos no procede la presentación de peticiones dirigidas “a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal”³, pues el interesado debe sujetarse al procedimiento diseñado para la tramitación del asunto de que se trate.

Al respecto, la Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales”⁴.

Así, señaló que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(...) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto, ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código⁵.”

Por último, en lo que respecta a las investigaciones disciplinarias solicitadas, el actor también cuenta con el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que no puede ser sustituido ni por el derecho de petición, ni por la acción de tutela, por lo que, de considerarlo pertinente, deberá acudir al trámite reglado.

Ciertamente esa Alta Corporación precisó que “la naturaleza del derecho de petición es distinta al inicio de una investigación disciplinaria promovida por la formulación de una queja y, por ello, el tratamiento que se le da a una y otra

³ Sentencia T-414/95

⁴ Sentencia T-412/06

⁵ Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

figura en el ordenamiento jurídico también lo es”. Sostuvo, que *“En efecto, como ya se señaló, el derecho fundamental de petición es una prerrogativa que la Constitución prevé a favor de todo ciudadano para que éste pueda formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y, en casos especiales, frente a los particulares en los términos previstos por el legislador, lo que se traduce en la imperiosa obligación a cargo de su destinatario de responder de manera clara, concreta, congruente y de forma oportuna lo pedido. **Por el contrario, la queja no es un derecho fundamental sino un mecanismo a través del cual se pone en conocimiento del juez disciplinario la ocurrencia de una situación irregular en la que incurre un funcionario público, a fin que esa misma autoridad ejerza la acción disciplinaria y promueva la investigación correspondiente**”*⁶. (Se destacó).

En virtud de lo anterior, para obtener la satisfacción de dichas pretensiones, el accionante deberá acudir a la instancia judicial correspondiente, para hacer valer sus derechos en caso de que considere que el acto administrativo que inició el proceso de cobro coactivo en su contra fue proferido de manera ilegal o de forma irregular, haciendo uso de los recursos que el legislador ha creado para tal fin. Lo mismo sucede con las eventuales investigaciones por el actuar de los funcionarios de la accionada, que, de considerarlo irregular, podrá hacer las denuncias administrativas, disciplinarias o penales de ser el caso, ante las autoridades competentes, sin que sea esta acción especial el mecanismo para buscar su activación, dado el carácter subsidiario que la rige.

5. CONCLUSIÓN

En línea con lo expuesto, no advierte este juzgador razones para revocar la sentencia impugnada, por lo que, será confirmada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

⁶ Sentencia T-412/06

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6aafceeb9c103bd98b2adaa9efa52ed498f92686d6989e824e4004b55a1de1**

Documento generado en 21/11/2022 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>